

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 04 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el **término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada corrió los días: 20, 21 y 24 de mayo de 2021. Días inhábiles: 22 y 23 de mayo de 2021.**

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante se pronunció al respecto. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 0573

PROCESO:	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DANIEL ROZO ABADIA
DEMANDADO:	DORIS JOHANA BERMÚDEZ
RADICADO:	2021-00079

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y que dentro del término de traslado hubo pronunciamiento por parte de la apoderada de la demandada y además ya está en firme el traslado de las excepciones presentadas por ésta, es procedente continuar con el trámite del proceso, en consecuencia,

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Prueba Documental:

Copia del registro civil de matrimonio de los señores DANIEL ROZO ABADIA y VALENTINA MUÑOZ RENDÓN, registro civil de nacimiento del menor JACOBO ROZO BERMÚDEZ, constancia de inasistencia a audiencia de conciliación No. 01508 con Rad. 02761 de fecha 25 de febrero de 2020, constancia laboral expedida por Oncólogos de Occidente a nombre del señor DANIEL ROZO ABADIA, Constancia de no acuerdo de la Universidad de Caldas Acta No. 01554 con Radicado No. 2846 de fecha 17 de diciembre de 2020, constancia de no acuerdo expedida por la Universidad de Caldas, constancia de envío de demanda a la parte demandada.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de los señores LIGIA ABADIA MORALES y MARIO MUÑOZ QUINTERO.

No se decreta la prueba testimonial de la señora LEONOR ABADIA MORALES, por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles hechos hablaría cada uno de los testigos, tal y como lo establece el Inciso 2° del art. 392 del C.G.P., razón por la cual se limita la prueba a la ya decretada.

DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

Téngase como prueba los recibos de pago a nombre del menor Jacobo Rozo Bermúdez con sello de recibido por el Colegio “Hijas de los Sagrados Corazones”, factura de prescripción de lentes a nombre de Jacobo Rozo Bermúdez, factura de Estudios Oftalmológicos a nombre de Jacobo Rozo Bermúdez, factura No. DW5355458 de fecha 07/05/2021 por valor de \$71.261.00, la factura sin número por valor de \$256.000.00 de fecha 15-01-2021, control de pagos del Colegio Ravasco Ene a nombre de Jacobo Rozo B., factura de productos comprados en Alqueria por valor de \$35.160.00, de fecha 12 de abril de 2021, factura de Mercaldas, Control de pagos del Club Deportivo “Mi Casita” a nombre del menor Jacobo, certificado de Afiliación a Medimas EPS, facturas de servicios públicos de agua, luz, gas y teléfono.

No serán tenidas en cuenta los siguientes documentos por cuanto no se dice lo que se pretende probar con ellos, considerándolos el despacho inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.: La copia del auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de fecha 29 de abril de 2021, Oficio dirigido al Juzgado Quinto de Familia suscrito por la señora Johanna Alexandra Ospina Cuervo, donde solicita se requiera al pagador de Oncólogos de Occidente, comprobantes de depósitos judiciales de fechas 14 de enero y 10 de marzo de 2021, copia del auto que corrige liquidación de crédito presentada por las partes y presenta la liquidación del crédito correcta de fecha 10 de noviembre de 2020, auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia no tienen en cuenta unos abonos hechos por el señor ROZO ABADÍA, certificación laboral expedidas por Oncólogos de Occidente a nombre de señor ROZO ABADÍA, Auto de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio del Cual el Juzgado Quinto

de Familia de esta ciudad ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso Ejecutivo de alimentos en donde es demandado el señor ROZO ABADÍA, así como el registro fotográfico presentado.

Prueba Testimonial

Se decreta el testimonio de la señora DORIS RAMÍREZ PINILLA

Prueba trasladada

No se decreta la prueba trasladada solicitada, esto es de oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para que nos alleguen las pruebas que obran en el proceso Ejecutivo de Alimentos rad. 2017-00277, que se tramita en ese despacho, por cuanto la apoderada de la parte demanda no dijo concretamente qué pretendía probar con esas pruebas, además de que el despacho no encuentra que relación puede existir entre este proceso de Disminución de cuota alimentaria y el proceso Ejecutivo que se tramita en contra del aquí demandante en otro despacho, considerándola por ende este judicial inconducente e impertinente para este proceso. Lo anterior de conformidad al artículo 168 del CGP.

Audios

Se tendrá como prueba el audio aportado.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del señor DANIEL ROZO ABADÍA.

DE OFICIO:

Prueba documental:

Se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento del menor EMILIANO ROZO MUÑOZ, hijo del demandante y la señora VALENTINA MUÑOZ RENDÓN, ello con el fin de demostrar la relación de parentesco y si efectivamente la capacidad del demandado ha variado desde que se fijó la misma a la fecha.

Interrogatorio

Se decretan el interrogatorio que deberán absolver la demandada señora DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMÍREZ, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LVCG

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7d2b830b4635fad8d8d3628c0f7f1e2132a1bb93e59ad9abaf047bb5872c0e

Documento generado en 08/06/2021 02:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**